Nosotros suprimiríamos este artículo. Las leyes no debieran mandar que sean residenciados los familiares, allegados y criados de los Gobernadores; y consiguientemente no debe inquirirse cuál ha sido su conducta. Esto no se opone á que cuando del juicio resulte que han faltado, se les hagan las reseñas convenientes; pero no creemos que deban ser equiparados á los empleados para hacerlos objeto del juicio de residencia, é inquirir directamente su conducta (1).

Hemos concluido la prolija tarea de esponer los fundamentos legales de los artículos del nuevo Interrogatorio que trata de adoptarse. En ellos están refundidos los del Interrogatorio que actualmente rige, á escepcion de dos articulos que se han suprimido; á saber, el *décimo* sobre si el residenciado cuidó de la renta de propios, su administracion, distribucion y rendimiento de cuentas; y el *vigésimonoveno* acerca de si visitó todos los sábados la cárcel y cuidó del alimento, limpieza y buen trato de los presos: si ha dado cuenta de la formacion de sus causas á la Audiencia respectiva dentro del término señalado; y si las ha sustanciado y hecho ejecutar las condenas con la brevedad encargada por las leyes.

En cuanto al ramo de Propios y alimento de los presos, debemos hacer presente que se hallan á cargo de los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad: sus cuentas se glosan por la Real Hacienda, y ha debido eliminarse del Interrogatorio el artículo que trata de tales fondos.

Las visitas ordinarias de cárcel se pasan en las capitales en que residen los Gobernadores Presidentes por una comision de las Audiencias, y dichos Presidentes solo asisten á las visitas Generales. En la Isla de Puerto Rico no ejercen la jurisdiccion ordinaria contenciosa, ni conocen tales empleados de causas judiciales: por consiguiente no tienen que dar cuenta de su formacion á la Audiencia, y este deber incumbe á los Alcaldes Mayores. Es de esperar que este mismo sistema se estienda á la Isla de Cuba, á virtud del espediente mandado instruir sobre el particular, pues ciertamente ni es decoroso ni útil que los Presidentes de una Audiencia Pretorial, como lo es la de la Habana, ejerzan la juris-

---

(1) Los sujeta sin embargo á residencia la ley 13, tít. 34, lib. 2 de la Recopilacion de Indias.

(c) 2010 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación